Auto: 700.6.24 0182 Fecha: 22 JUL 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado N° AR.2024-01824 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se deja en conocimiento los siguientes hechos:

"Explotación ilegal de material de cantera, en la vereda Altos de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca, sobre las coordenadas 6°24' 32,14" y 71° 53' 32,79".

"Se requiere visita con urgencia" - Sic para el texto

Que mediante indagación Preliminar N°. 700.13.1.22-0082 del 28 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Territorial, realizó visita de inspección técnica el día 21 de junio de 2024, al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que durante la visita de verificación y de conformidad con el artículo 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación determinó la necesidad de imponer una medida preventiva con fecha del 21 de junio de 2024, en contra del señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO – COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, consistente en:

"Suspensión inmediata de actividades que generen afectación ambiental, en las coordenadas Lat 6°24'32,74" long - 71°56'32,38" hasta tanto se obtengan los debidos permisos ambientales que avalen las actividades desarrolladas".

Que mediante memorando N° 700.24-0362 del 25 de junio de 2024, se remitió al área jurídica de la Corporación el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 21 de junio de 2024, junto con el informe técnico N°. 700.20.7.24-0025 del 24 de junio de 2024, el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita del 21 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA

Que, puesta en conocimiento de este despacho el acta de imposición de la medida preventiva en campo, junto al informe técnico N°. 700.20.7.24-0025 del 24 de junio de 2024, en el cual se detallan los hallazgos encontrados en la visita de verificación del día 21 de junio de 2024, se procederá a legalizar la medida preventiva con base en las siguientes observaciones y recomendaciones:

"(...)

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Durante el desarrollo de la visita de atención a Contravención Ambiental llevada a cabo el día 21 de junio de 2022, por un profesional de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, se evidenció afectación al recurso suelo y paisaje sobre ladera ubicada en las coordenadas geográficas relacionadas dentro del presente informe técnico tabla 2, debido al desarrollo de actividades de extracción de material de arcilla como materia prima para la producción de

bloques y ladrillos por parte de la empresa COPROSAN LTDA identificada con Nit. 900101660-1, en la vereda San Antonio Río Tame, municipio de Tame; posteriormente se realizó la indagación con el representante legal de la empresa, el Señor Eneiro Rincón Vergara identificado con CC. 9.656.632 de Yopal, quien dio a conocer que la extracción de material en el área verificada, no contaba con los respectivos tramites que autorizaran el desarrollo de la misma; Titulo minero conforme lo establecido en la ley 685 de 2001-codigo de minas, de competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental, conforme lo establecido en la ley 685 de 2001-codigo de minas y Decreto 1076 de 2015, por parte de la autoridad ambiental competente según la cantidad de material extraído y definido en el decreto anteriormente mencionado, de igual manera se indaga sobre la veracidad de la información dada, encontrando que en el año 2009 se otorgó concesión minera con código de expediente IIE-14511 a la COMPAÑIA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, el cual debido al no cumplimiento de responsabilidades por parte del concesionario, causó la terminación del contrato, anotación la cual se encuentra inscrita en el registro minero Nacional en el año 2021.

Por otra parte, se procede a verificar la información obtenida en campo y se contrasta con información oficial mediante los instrumentos de planificación territorial, en este caso con la cartografía de Áreas de Conservación y Protección Ambiental definidas dentro del PBOT del municipio de Tame del año 2023, donde cabe resaltar lo siguiente:

- *El área de extracción de material y afectación del recurso suelo y paisaje, se encuentra dentro del área protegida, establecida como ZONA DE RESERVA FORESTAL LEY 2a, la cual se encuentra "catalogada como estrategia de conservación in situ dentro del ordenamiento territorial se configura como una determinante de carácter condicionado, donde la reglamentación de usos y actividades estarán orientados en función de la zonificación adoptada mediante la Resolución 1275 de 2014. La reserva a través de la Resolución 1275 de 2014, establece una sectorización mediante una zonificación que define los siguientes usos o actividades: Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte de la diversidad biológica".*

- *"Ley 2ª de 1959, ARTICULO 1°. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"*

- *El área de extracción de material y afectación del recurso suelo y paisaje, se encuentra dentro del área protegida denominada como ÁREAS DE AMENAZA Y RIESGO POR SUELOS DEGRADADOS POR EROSIÓN, determinante ambiental "con el cual se busca orientar a los municipios a compatibilizar los usos del suelo propuestos hacia una visión de desarrollo coherente con las reglamentaciones que propicien la reducción de los niveles de afectación a los recursos naturales (agua, aire y suelo)".*

Es de importancia resaltar que, el señor Eneiro Rincón para seguir desarrollando las actividades de extracción en el área, deberá tener en cuenta lo anteriormente mencionado y el artículo 34 de la ley 685 de 2001 código de minas, el cual fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, en la cual se establecen las zonas excluibles de Minería "zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas

de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. No obstante, lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el titulo minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que debido a la extracción de material se han generado afectaciones al recurso suelo y paisaje en áreas protegidas, infringiendo así lo establecido en el decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Partiendo desde el principio de que, el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico, dentro del artículo 3, se determina que, dentro de los recursos naturales renovables a regular dentro este código, se encuentran: los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; y los recursos del paisaje. Además en su artículo 8, se considera que algunos de los factores que deterioran el ambiente son los siguientes: La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, por consiguiente, se procedió a realizar la imposición de una medida preventiva contra el señor Eneiro Rincón Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.236 de Yopal representante legal de la COMPAÑIA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA identificada con Nit. 900101660-1, consistente en: "suspensión inmediata de actividades que generan afectación ambiental, en las coordenadas Lat 6°24'32,74'' long -71°53'32,38'' hasta tanto se obtengan los debidos permisos ambientales que avalen las actividades desarrolladas."

Finalmente, se remite el presente Informe Técnico al área jurídica de la Dirección territorial Arauca, para que se legalice la presente medida preventiva en concordancia con el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 2 del Auto de indagación preliminar No. 700.13.1.22-0082 de fecha 28 de septiembre de 2022 y se tomen las determinaciones y procedimientos que haya a lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento.

Sic para el texto.

(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

→ El artículo 8 de la establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

→ El artículo 79, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

→ El artículo 80, contempla que Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

→ Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

→ De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

→ En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

> *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)*

→ Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *(...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)*

De Las Medidas Preventivas

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
> *(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su**

estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas y el medio ambiente.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703 de 2010, ha precisado que:

"*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(…).*"[1]

V. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico N°. 700.20.7.24-0025 del 24 de junio de 2024, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es: La COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO – COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, representada legalmente por el señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal.

VI. MEDIDA PREVENTIVA

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibidem señala: "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando **el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 21 de junio de 2024 y acogiendo las recomendaciones descritas en el informe técnico N°. 700.20.7.24-

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

0025 del 24 de junio de 2024, esta Territorial encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta en campo a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, representada legalmente por el señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de actividades que generen afectación ambiental, en las coordenadas Lat 6°24'32,74" long - 71°56'32,38" hasta tanto se obtengan los debidos permisos ambientales que avalen las actividades desarrolladas".*

Que en razón a que la conducta fue descubierta en flagrancia, la medida preventiva que el presente acto administrativo legaliza se basa en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009:

> ***"Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Además, se advierte al señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, que la medida impuesta en campo por funcionarios de la Territorial a legalizar por este Despacho mediante el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> ***"ARTÍCULO 32.*** *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- **Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe el acta de imposición de medida preventiva del 21 de junio de 2024 y el Informe Técnico N°. 700.20.7.24-0025 del 24 de junio de 2024, con dicha actividad, la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, y representada legalmente por el señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal, incumplieron las obligaciones establecidas en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Partiendo desde el principio de que, *el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico*, dentro del artículo 3, se determina que, dentro de los recursos naturales renovables a regular dentro este código, se encuentran: *los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; y los recursos del paisaje*. Además en su artículo 8, se considera que algunos de los

factores que deterioran el ambiente son los siguientes: *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales,* por ende es necesario, que antes de ejecutarse las actividades que se encuentran deteriorando el medio ambiente se deberá acudir ante la autoridad competente y solicitar los trámites necesarios, que autoricen la ejecución de actividades de manera legal y se implementen medidas que corrijan o mitiguen las afectaciones ambientales evidenciadas en el lugar de los hechos.

DECRETO 2811 DE 1974 - "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

i. ***ARTÍCULO 3.-*** *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

ii. ***ARTÍCULO 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

iii. *El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.
Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

"***Artículo 35.*** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, representada legalmente por el señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal, consistente en la:

"Suspensión inmediata de actividades que generen afectación ambiental, en las coordenadas Lat 6°24'32,74" long - 71°56'32,38" hasta tanto se obtengan los debidos permisos ambientales que avalen las actividades desarrolladas".

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará y quedará sujeta hasta tanto se obtengan los permisos ambientales necesarios para la ejecución de las actividades de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1 relacionados con el componente ambiental, por pate de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S. 120.12.13.24.142.